



# ESPACIO, TIEMPO Y FORMA **30**

AÑO 2018  
ISSN 1130-0124  
E-ISSN 2340-1451

SERIE V HISTORIA CONTEMPORÁNEA  
REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

CUBA EN SIGLO XIX

MANUEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ (COORD.)

UNED





# ESPACIO, TIEMPO Y FORMA

AÑO 2018  
ISSN 1130-0124  
E-ISSN 2340-1451

# 30

**SERIE V HISTORIA CONTEMPORÁNEA**  
REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

DOI: <http://dx.doi.org/10.5944/etfv.30.2018>

**CUBA EN EL SIGLO XIX**  
MANUEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ (COORD.)



UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

La revista *Espacio, Tiempo y Forma* (siglas recomendadas: ETF), de la Facultad de Geografía e Historia de la UNED, que inició su publicación el año 1988, está organizada de la siguiente forma:

- SERIE I — Prehistoria y Arqueología
- SERIE II — Historia Antigua
- SERIE III — Historia Medieval
- SERIE IV — Historia Moderna
- SERIE V — Historia Contemporánea
- SERIE VI — Geografía
- SERIE VII — Historia del Arte

Excepcionalmente, algunos volúmenes del año 1988 atienden a la siguiente numeración:

- N.º 1 — Historia Contemporánea
- N.º 2 — Historia del Arte
- N.º 3 — Geografía
- N.º 4 — Historia Moderna

ETF no se solidariza necesariamente con las opiniones expresadas por los autores.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA  
Madrid, 2018

SERIE V - HISTORIA CONTEMPORÁNEA N.º 30, 2018

ISSN 1130-0124 · E-ISSN 2340-1451

DEPÓSITO LEGAL M-21037-1988

URL: <http://e-espacio.uned.es/revistasuned/index.php/ETFV>

DISEÑO Y COMPOSICIÓN

Carmen Chincoa Gallardo

<http://www.laurisilva.net/cch>

Impreso en España · Printed in Spain



Esta obra está bajo una licencia Creative Commons  
Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional.

# DOSSIER

CUBA EN EL SIGLO XIX

CUBA IN THE NINETEENTH CENTURY

MANUEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ (COORD.)



# EL CONFLICTO ENTRE LAS ÉLITES LOCALES Y LAS AUTORIDADES CUBANAS EN TORNO A LA APLICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ (1812-1814)<sup>1</sup>

## THE CONFLICT BETWEEN THE LOCAL ELITE AND THE CUBAN AUTHORITIES REGARDING THE APPLICATION OF THE CONSTITUTION OF CÁDIZ (1812-1814)

Juan B. Amores Carredano<sup>2</sup> & Alain J. Santos Fuentes<sup>3</sup>

Recibido: 21/03/2018 · Aceptado: 29/05/2018

DOI: <http://dx.doi.org/10.5944/etfv.30.2018.21768>

### Resumen

La aplicación de la Constitución gaditana en Cuba provocó un conflicto entre los nuevos ayuntamientos constitucionales, que se sentían representantes de la soberanía popular, y las autoridades políticas, el capitán general y sus delegados en los distritos, los antiguos tenientes de gobernador. La resolución de las Cortes a ese conflicto instauró un régimen de excepcionalidad política en la Antilla que se consolidará a lo largo del siglo XIX.

### Palabras clave

Cuba; Constitución de Cádiz; nuevo régimen político.

### Abstract

The application of the Cadiz Constitution in Cuba triggered a conflict between the new constitutional councils, which considered themselves as the true representatives of popular sovereignty, and the political authorities, the captain general and his

---

1. Este trabajo forma parte de las actividades del Grupo de Investigación del Sistema Universitario Vasco «País Vasco, Europa y América: vínculos y relaciones atlánticas».

2. Universidad del País Vasco (UPV/EHU), Departamento de Historia Medieval, Moderna y de América.  
C. e.: [bosco.amores@ehu.es](mailto:bosco.amores@ehu.es)

3. Universidad del País Vasco (UPV/EHU), Departamento de Historia Medieval, Moderna y de América.  
C. e.: [alainjesus.santos@ehu.eus](mailto:alainjesus.santos@ehu.eus)

delegates in the districts, the former lieutenants of the governor. The resolution of the Cortes to that conflict established a regime of political exceptionality in the Antille that will be consolidated throughout the 19<sup>th</sup> century

### Keywords

Cuba; Cadiz Constitution; new political régime.

.....

## 1. INTRODUCCIÓN: LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y EL GOBIERNO DE LOS TERRITORIOS

Las Cortes constituyentes gaditanas heredaron de los gobiernos borbónicos el proyecto de reforma territorial de la monarquía española. Desde el siglo XVIII la nueva administración se empeñó en modernizar el complejo entramado de provincias, reinos, virreynatos, capitanías generales y señoríos jurisdiccionales que componían el vasto territorio de la monarquía a ambos lados del Atlántico. Procuró dotar a los territorios españoles de una organización más racional y homogénea, introduciendo patrones de inspiración francesa, pero que en buena medida se adaptaron a las circunscripciones históricas y no consiguieron eliminar la complejidad de regímenes jurídicos<sup>4</sup>.

La crisis que provocó la invasión napoleónica a la Península ibérica en 1808 hizo más urgente la necesidad de emprender una reforma del Estado que garantizase su supervivencia tanto frente a las amenazas externas como a los reclamos autonomistas de las élites regionales americanas, que solicitaban una mayor participación en el gobierno de sus territorios. En paralelo al impulso reformista de los liberales españoles, se formó una corriente de pensamiento político de signo contrario, recelosa del avance del centralismo monárquico y defensora de los particularismos de los territorios y de los privilegios de los cuerpos tradicionales, que llegó a convertirse en una corriente intelectual y política de largo alcance en la historia española<sup>5</sup>.

La conversión de la monarquía católica en «nación española» como monarquía constitucional vino a ser el intento de las élites liberales hispanas de recomponer el imperio, transmutándolo en una nación transoceánica pero reteniendo en la España peninsular el centro del poder político. Pero, como advertía Portillo Valdés, el retruécano contenido en la solemne definición constitucional –«La nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios»– sólo podía ser descifrado si, al decir del diputado Guridi Alcocer, dicha unión se entendía «en el gobierno o en la sujeción a una autoridad soberana»<sup>6</sup>. Todos los problemas derivados de esa definición de nación –a su vez, el único sujeto de la soberanía–, y en especial los relacionados con la representación y el gobierno de los pueblos, se pusieron de manifiesto en el debate suscitado en las Cortes en torno al Título VI de la Constitución, donde se enfrentaron dos concepciones distintas de entender la organización territorial del Estado, la autonomista y la centralista, triunfando ésta última defendida por los liberales peninsulares frente a la primera, sostenida por los diputados americanos<sup>7</sup>.

4. ZAMORA, 2011.

5. FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, 1994.

6. PORTILLO VALDÉS, (2007): 21.

7. CHUST, 1999: 205-238. HIJANO PÉREZ, (1996): 260.

El nuevo orden político estructuraba el territorio español en tres niveles de representación: la nación, o conjunto de la monarquía, reunida en las Cortes; la provincia, a nivel regional y representada por la diputación provincial<sup>8</sup>; y el municipio, a nivel local, representado por el ayuntamiento. El nuevo régimen se concibió en la dialéctica entre soberanía (nacional) y soberanías (los reinos, «los pueblos») y su respectiva representación, por un lado, y entre descentralización y centralismo en el nivel administrativo o del gobierno, por otro. De esa manera, al frente de cada uno de los territorios en que se dividió provisionalmente la monarquía se puso una diputación provincial, órgano colegiado y electivo de gobierno pero presidido por un jefe político designado por el gobierno central en el que recaía todo el poder ejecutivo. A los nuevos ayuntamientos, aunque electivos y por tanto representativos, se les asignó un poder delegado de carácter puramente administrativo, de modo que en el importante aspecto ejecutivo o de «gobierno político» quedarían sujetos a la diputación provincial y, en su caso, a los delegados del jefe político provincial donde los hubiera. Es decir, el nuevo régimen organizaba todo el territorio español en cuerpos representativos, dotados de la legitimidad que otorgaba la elección ciudadana, pero dejaba el poder ejecutivo en manos de cargos no electivos, los jefes políticos, que inicialmente serían los mismos nombrados bajo el sistema anterior. En realidad, el nuevo jefe político y presidente de la diputación provincial, apenas se diferenciaba por su carácter, nombramiento y facultades del antiguo gobernador o intendente; y lo mismo ocurría con las autoridades subordinadas a éste en los distritos locales, los antiguos subdelegados o su equivalente en otros territorios (como Cuba), los tenientes de gobernador, convertidos ahora en jefes políticos de los distritos y a los que quedaban subordinados los ayuntamientos locales.

Al imponerse la idea de que tanto las provincias como los nuevos ayuntamientos debían quedar subordinados a la autoridad del jefe político se daba la razón a Guridi ya que, de esta manera aunque sin decirlo expresamente, se delegaba en esa autoridad el ejercicio de la «única» soberanía, la de la nación española, y su representación efectiva en cada territorio. Como protestaron repetidamente los diputados americanos, quedaba así fuertemente mediatizado el carácter representativo tanto de las diputaciones provinciales como de los nuevos ayuntamientos de modo que, aunque el cambio era evidente por lo que respecta al carácter electivo de esas corporaciones, el sistema de gobierno resultante apenas se diferenció del que existía anteriormente en América. De hecho, las funciones de la diputación provincial venían a coincidir con las atribuciones que se otorgaban a los intendentes de provincia en las Ordenanzas de Buenos Aires de 1782 y Nueva España

---

8. Acerca del concepto de provincia, término que los constituyentes de Cádiz tomaron de los gobernantes borbónicos para designar por igual a los distintos territorios que componen la monarquía (reinos, capitanías o comandancias generales, etc.), véase FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, 2006.

de 1786 en lo referente a la causa de policía, aunque con el importante añadido del fomento de la instrucción pública<sup>9</sup>.

En última instancia, la Constitución buscó contener, a todos los niveles, las fuerzas centrífugas que se desataron tras los sucesos de Bayona y la invasión napoleónica de la Península, que en América había supuesto el inicio de los procesos de independencia.

Todas estas contradicciones se pusieron de manifiesto en los territorios americanos de la monarquía en los que se llegó a aplicar la Constitución en el bienio 1812-1814, tanto a nivel teórico o doctrinal como en la práctica política, a través de los procesos electorales regionales y locales, y en los conflictos de poder que se dieron inmediatamente entre las nuevas autoridades constitucionales<sup>10</sup>.

## 2. LA APLICACIÓN DEL NUEVO ORDEN EN CUBA: CONFLICTO DE AUTORIDADES

Desde finales del siglo XVIII, Cuba experimentó una importante transformación de su situación dentro del imperio español: pasó de ser un enclave estratégico para el control de la navegación hacia América a convertirse en una colonia de plantación esclavista, volcada a la agroexportación, con un papel relevante en los mercados internacionales. La acelerada transformación se realizó en virtud de una serie de reformas fiscales y comerciales impulsadas por la administración borbónica, a demanda de las élites de La Habana. El poderoso grupo de los productores y comerciantes, afincados en el puerto, con intereses en el azúcar y el café, y nucleados en torno al ayuntamiento de la ciudad y el real consulado, prácticamente monopolizó la política colonial y las relaciones con el gobierno de la monarquía, garantizando la gobernabilidad de la isla. Al margen del pacto colonial y de sus beneficios quedaba el interior cubano, abocado a una economía de subsistencia y contrabando, al margen de las instituciones de poder y subordinada a los intereses de las élites capitalinas<sup>11</sup>.

Administrativamente, Cuba quedó dividida desde comienzos del siglo XVII en dos gobernaciones: la occidental, con sede en La Habana, y la del oriente (y más antigua), con capital en Santiago de Cuba. La preponderancia que muy pronto adquirió La Habana debido a su posición estratégica (al tiempo que la capital del oriente se estancaba) se materializó en lo político y administrativo. Alegando razones de seguridad, interna y externa, la Corona decidió, en 1633, que el gobernador

9. CHUST & FRASQUET, 2006.

10. Además de la ya citada, la bibliografía sobre la aplicación de la Constitución gaditana en América y, más en concreto, la creación de las diputaciones provinciales y los ayuntamientos constitucionales ha llegado a ser, desde los años noventa del siglo pasado, muy abundante. Una relación, en absoluto exhaustiva, puede verse en AMORES (2014).

11. SANTAMARÍA GARCÍA & VÁZQUEZ CIENFUEGOS, 2015.

de Santiago quedara sujeto al de La Habana no sólo en lo militar, como capitán general que era, sino también «en lo político», creándose así una situación inédita en la organización administrativa indiana. La resistencia a esa sujeción, manifestada en diversas ocasiones por las elites orientales, no hizo sino que la Corona se reafirmara una y otra vez en aquella decisión<sup>12</sup>.

La gobernación de La Habana estaba formada, de occidente a oriente, por los distritos de Pinar del Río o Nueva Filipina, La Habana-Matanzas, las Cuatro Villas (Trinidad, Santa Clara, Sancti Spíritus y San Juan de los Remedios) y Puerto Príncipe (desde 1733). A su vez, la gobernación oriental incluía los distritos de Santiago de Cuba, Baracoa, Holguín y Bayamo. A excepción de Pinar del Río, todavía escasamente desarrollado, cada una de las poblaciones mencionadas disponía de ayuntamiento propio. Aparte de La Habana y Matanzas, al frente de cada uno de los distritos había un teniente de gobernador nombrado en teoría por el gobernador respectivo, pero en la práctica, al tratarse de militares, los que nombraba el gobernador de Santiago en su jurisdicción requerían de la confirmación del capitán general y gobernador de La Habana; además, en aquella misma fecha del siglo XVII, y alegando los mismos motivos de seguridad interna y externa, se decidió que el gobernador de la villa de Bayamo fuera nombrado directamente por el gobernador habanero. El teniente de gobernador disponía en su distrito, con carácter delegado, de las mismas facultades que el gobernador en lo político, judicial y militar; era también subdelegado del intendente de ejército y hacienda de la isla desde que se estableció en 1765. Todas estas autoridades eran militares de carrera, al menos desde comienzos del siglo XVIII. Para el cargo de gobernador de La Habana y capitán general de la isla venía eligiéndose a generales de especial experiencia y prestigio (varios de ellos ocuparon luego un virreinato). La posición geoestratégica de la isla (y en especial de La Habana y su bahía) en el conjunto del imperio así lo aconsejaban; y más desde que en 1765 se incorporó a la capitanía general la nueva gobernación de Luisiana y en 1783 las de las dos Floridas, occidental y oriental<sup>13</sup>.

La aplicación de la Constitución de Cádiz en Cuba trajo consigo el establecimiento de dos provincias, con capitales en La Habana y Santiago de Cuba, respectivamente, cuyos límites coincidirían con los de los dos obispados en que se dividía la isla desde la última década del siglo XIX<sup>14</sup>. El capitán general de La Habana y el gobernador de Santiago fueron nombrados automáticamente como jefes políticos superiores de las respectivas provincias. La autoridad de ambos

12. AMORES, 2000: 292-294.

13. AMORES, 2000: cap. VII.

14. Así lo aclaraba la *Orden de las Cortes de 1 de marzo de 1813 sobre la división interina y permanente de los partidos de la Isla de Cuba*. Pero en un primer momento, las Cortes encargaron a las autoridades habaneras la puesta en marcha del nuevo régimen; en consecuencia, en esa capital se constituyó la Junta preparatoria, que se arrogó la facultad de la organización administrativa de la isla como si se tratara de una única provincia; esto era lo que parecía deducirse de todas las relaciones de territorios ultramarinos que se venían manejando desde la crisis de la monarquía —la del decreto de la Junta Central de 22 de enero de 1809, el de la Regencia de 1810 y el Art. 10º de la Constitución—, que se referían a Cuba como una sola provincia. Cf. AMORES (2014).

era indiscutible y si recibieron críticas en el desempeño de su labor fue hacia sus personas y algunas decisiones, pero no a la naturaleza del cargo<sup>15</sup>.

La Constitución especificaba que el poder ejecutivo residiría en los jefes políticos superiores de las provincias, que debían ser de nombramiento real, pero nada decía sobre jefes políticos subalternos o delegados. Explícitamente se limitaba a reconocer que en algunos ayuntamientos podían existir estas figuras, además de los alcaldes, pero nada decía sobre su nombramiento o prerrogativas<sup>16</sup>. A despecho de esta ambigüedad, el capitán general de la isla y jefe político de la provincia, Juan José Ruiz de Apodaca, invistió a sus tenientes de gobernador como nuevos jefes políticos de sus respectivos distritos, con residencias en las cabeceras de ellos y presidencia de los ayuntamientos bajo su mando. De esa manera hizo una interpretación continuista del nuevo régimen con respecto al régimen anterior. Ninguno lo expresó mejor que el alcalde segundo del nuevo ayuntamiento constitucional de Puerto Príncipe, Santiago Hernández, en defensa de que la jefatura política de la Villa recayese en el teniente de gobernador Francisco Sedano:

siendo como es el señor teniente de gobernador nombrado por el Excelentísimo Gobernador Capitán General en quien residen las regalías del soberano, se halla en la cualidad de juez político, cuyo título le da la junta preparatoria, y no es extraño el que se ha arrogado el mismo teniente de gobernador<sup>17</sup>.

Pero, como parecía lógico a la vista de la ambigüedad de la legislación emanada de las Cortes, esta decisión del capitán general provocó conflictos de interpretación sobre el papel que correspondía ahora a esas autoridades, y de hecho fue rechazada casi unánimemente por los nuevos ayuntamientos constitucionales de las poblaciones más importantes de la isla. Aunque la Constitución les otorgaba funciones de carácter meramente administrativo<sup>18</sup>, esos ayuntamientos se establecieron «Para el gobierno interior de los pueblos», y además gozaban de la legitimidad derivada de su carácter electivo y representativo.

Para los cabildos constitucionales, especialmente aquellos que tenían una mayor tradición institucional y una élite local consolidada, la ausencia de una normativa clara fue la oportunidad para saldar cuentas con el pasado y legitimarse en el nuevo régimen constitucional<sup>19</sup>. La resistencia a acatar la trasmutación de

15. En la prensa habanera, tan prolífica en el período de libertad de imprenta, apenas hay menciones a la cuestión.

16. *Constitución política de la monarquía española*, Título VI, Arts. 309 y 324. El Art. 309 rezaba: «Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos de alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos». La primera referencia a «jefes políticos subalternos», que serían el equivalente de los anteriores subdelegados de las intendencias o los tenientes de gobernador, aparece en el Decreto de las Cortes de 10 de julio de 1812 sobre *Reglas sobre la formación los ayuntamientos constitucionales*.

17. Archivo Histórico Provincial de Camagüey (AHPC), Actas del cabildo de Puerto Príncipe, 28/10/1812.

18. MOLINA MARTÍNEZ, 2007: 152-153.

19. Como señalan LORENTE&GARRIGA (2008: 10-20 y 329), este fue un defecto de base del nuevo régimen, que no se esforzó suficientemente en la depuración de las competencias institucionales. Lo que crearon las Cortes fue un estricto régimen de responsabilidades individuales de los cargos públicos, que blindaba el cumplimiento de la Constitución y de todos los actos debidos al Congreso, pero dejaba un amplio margen de obediencia condicionada al resto de disposiciones.

los tenientes de gobernador en jefes políticos delegados expresaba, por una parte, el cuestionamiento de la sujeción tradicional a las autoridades habaneras y, por otra, el intento de alcanzar un mayor grado de independencia dentro del nuevo régimen. Los que mayor resistencia mostraron a aquella decisión fueron las poblaciones cabeceras de partidos en las que residían los tenientes de gobernador, como Puerto Príncipe y Bayamo; pero se dio también en otras como Sancti Spíritus que pertenecía al partido de las Cuatro Villas y se encontraba bajo el mando del teniente de gobernador de Trinidad, cabecera de dicho partido o distrito.

El ayuntamiento constitucional de Puerto Príncipe, desde su instalación en septiembre de 1812, cuestionó la decisión del capitán general de nombrar al teniente de gobernador de aquella plaza, Francisco Sedano, como jefe político. Particularmente beligerante resultó el alcalde Diego Antonio del Castillo quien se había enfrentado a Sedano en ocasiones anteriores, y con especial resonancia durante la celebración de las elecciones<sup>20</sup>. Las diferencias no se centraban únicamente en la detentación del cargo de jefe político, que el alcalde reclamaba para sí, sino también en asuntos competenciales entre el cabildo y el gobierno. Los pleitos continuos entre ambos paralizaban las gestiones de gobierno local, a la espera de soluciones del capitán general o incluso de la metrópoli.

Ya en noviembre de 1812 el ayuntamiento acordó elevar varias quejas a las Cortes sobre las decisiones adoptadas por la Junta preparatoria de La Habana, que había rechazado la solicitud de la villa de formar una provincia separada<sup>21</sup>. Una de esas quejas manifestaba no estar de acuerdo con que el teniente de gobernador fuese el jefe político. Significativamente, los nuevos capitulares también decidieron bloquear a Juan Sánchez Firgo, comisionado especial del intendente de ejército y real hacienda para combatir el contrabando, endémico, en la región<sup>22</sup>. Esto demostraba las intenciones de la élite local de impedir cualquier actuación de las autoridades centrales que pudiera afectar sus intereses y lo que consideraban sus nuevas facultades y competencias<sup>23</sup>.

Los ayuntamientos utilizaron un discurso en el que se mezclaban elementos del constitucionalismo liberal con otros propios del constitucionalismo historicista. El síndico procurador de la villa de Sancti Spíritus, Manuel de Agüero, en el conflicto de competencias con el teniente de gobernador y nuevo jefe político (con residencia en Trinidad) argumentaba que los Arts. 309 y 321 de la Constitución restituían a los cabildos «las facultades que competían a esta clase de cuerpos

20. Archivo General de Indias (AGI), Cuba, 1820. Sedano a Ruiz de Apodaca sobre reuniones del ayuntamiento de Puerto Príncipe, 1/11/1812.

21. AMORES, 2014.

22. AGI, Cuba, 1820. Francisco Sedano, teniente de gobernador de Puerto Príncipe a Juan Ruiz de Apodaca, capitán general de Cuba, 8/11/1812.

23. Precisamente el contrabando había sido uno de los puntos de fricción más importantes entre aquel grupo y la Audiencia desde la instalación de esta en la ciudad. Esta firme oposición a cualquier interferencia en sus negocios había estado detrás de las proclamas anónimas y el movimiento juntista de 1809, en el que se había destacado el ahora alcalde, del Castillo. Sobre el intento de formar una junta autónoma en Puerto Príncipe, ver FERNÁNDEZ MELLÉN, 2007.

políticos por su primitivo instituto, que fue el de entender en el gobierno y policía de los Pueblos», lo que a su juicio otorgaba al ayuntamiento el poder ejecutivo en los asuntos de policía<sup>24</sup>. De esa manera, Agüero se apropiaba del discurso de los tres diputados constituyentes americanos Larrazábal, Ávila y Castillo, para los cuales el gobierno de las ciudades y sus distritos correspondió siempre a los cabildos hasta que el despotismo absolutista convirtió a los ayuntamientos en «simples pedidos que nada determinan, sino que en todo obran por representaciones o consultas a los gobernadores»; sin que hubiera ninguna real disposición que explícitamente alterara aquel «método fundamental en nuestro derecho»<sup>25</sup>. Con esta operación retórica, el cabildo constitucional espiritano estaba acusando en realidad a los representantes del poder central en el ámbito local de no diferenciarse en nada de los gobernantes absolutistas del periodo del «despotismo».

En este mismo sentido, el alcalde primero y algunos de los regidores del ayuntamiento de Puerto Príncipe, presentándose a sí mismos como «padres de la patria» y «representantes del pueblo», denunciaban «la arbitrariedad y el despotismo» que rodeaba a la figura de Sedano y su nombramiento. Le acusaban de haber «usado muchas veces de unas facultades sin límites, y opuestas en todo «a las que como presidente le da la ley», entre otras cosas por presentarse armado e introducir tropas en el cabildo, apresar a un regidor y secuestrar las actas<sup>26</sup>. En respuesta a la actitud «despótica» de Sedano, optaron por no acudir a los cabildos y mostrar al pueblo un ayuntamiento menguado y controlado por las antiguas autoridades. Los regidores eran conscientes del conflicto de legitimidades que se presentaba entre un ayuntamiento elegido por la ciudadanía pero con facultades menguadas y puesto bajo la presidencia de un jefe militar nombrado en el régimen anterior. El teniente de gobernador, consciente de la táctica de deslegitimar su presidencia, aseguraba que no atribuía a la casualidad la falta de asistencia:

y sí a que lo hacen [...] solo porque emana la orden de la citación de la legítima autoridad y facultades que como presidente del cuerpo obtiene y desempeña, pues nunca deja de celebrarse cabildo, reuniéndose los caballeros cuando es pedido por alguno de los mismos señores que dejan de concurrir en el primer caso<sup>27</sup>.

Por su parte, los regidores de Sancti Spíritus se negaron a aceptar la subordinación de la villa al jefe político del partido de las Cuatro Villas, hasta entonces teniente de gobernador de la ciudad de Trinidad, el bayamés José Coppinger<sup>28</sup>. A pesar de la distancia que les separaba de la ciudad cabecera del distrito, el

24. AGI, Santo Domingo, 1286, Miguel Agüero a Ruiz de Apodaca, 20/10/1812.

25. Sesión del 14 de enero de 1812, Intervención de los señores Larrazábal, Ávila y Castillo. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, T-3, p. 2622.

26. AHPC, Actas del cabildo de Puerto Príncipe, 27/04/1813.

27. AHPC, Actas del cabildo de Puerto Príncipe, 29/04/1813.

28. José Coppinger había nacido en el oriente cubano y descendía de un comerciante irlandés, Cornelio Coppinger, que se introdujo en la isla con ocasión de las contratas (de esclavos, materiales de construcción, etc.) del capitán general conde de Ricla en 1763 (AGI, Santo Domingo, 1647) y RIBES, (1997). Además de su condición de militar fue regidor de Bayamo (AGI, Ultramar, 150, n. 39, 1802) y después de su tenencia de gobernación en Trinidad y Cuatro Villas, ascendido

ayuntamiento constitucional aprovechaba la nueva situación política para intentar la ruptura de cualquier lazo de subordinación a una autoridad ejecutiva que no fuera el jefe político de la provincia; de hecho, se quejaron en repetidas ocasiones al capitán general por utilizar al teniente de gobernador como conducto para las comunicaciones oficiales entre el gobierno y el ayuntamiento. Su negativa, que hacían extensiva a todos los pueblos del interior de su distrito, se apoyaba, en primer lugar, en las posibilidades de interpretación que ofrecía la ambigüedad del texto constitucional:

...previniendo el art. 324 de la Constitución que el gobierno político de las provincias reside en el jefe superior nombrado por el Rey en cada una de ellas, se deduce necesariamente que en todo jefe político deben concurrir las calidades de Superior en su provincia y de ser nombrado por el Rey: cuyas calidades seguramente faltan a los Tenientes de Gobernadores de los pueblos interiores de la Isla, porque ni son superiores en las provincias, ni tienen nombramiento del Rey, sino de los gobiernos y capitanía general de la propia isla<sup>29</sup>.

Mediante una especie de sinécdoque, sincera o retórica, los nuevos ayuntamientos utilizaron la falta de nombramiento real y confirmación por las Cortes como argumento para resistirse, durante todo el bienio, a reconocer a los tenientes de gobernador como jefes políticos delegados del superior o provincial. En realidad no se trataba únicamente de utilizar una justificación legal que amparase la resistencia, sino que los consideraban «unos Comisionados y como tales, amovibles a voluntad de la misma capitanía general o gobierno que le nombre», mientras que ellos, los nuevos capitulares, se dirigían al capitán general «a nombre del pueblo, cuyas facultades tenemos»<sup>30</sup>. De nuevo, el conflicto entre la representación de la 'soberanía popular' y la deficiente organización administrativa del territorio prevista en las Cortes. Tímidamente hacían suya la corriente política defendida por varios diputados constituyentes americanos, que entendía que los cuerpos representativos eran también representantes de la soberanía y la voluntad de los pueblos, y que esta no residía exclusivamente en las Cortes. A las razones formales, sumaban otras relacionadas con la utilidad pública, que tenían incluso más peso en la argumentación para negarle a Coppinger el reconocimiento que les exigía:

[...] no puede desconocerse que los Tenientes de Gobernadores son innecesariamente perjudiciales a la causa pública. Innecesarios porque los asuntos políticos pueden y deben desempeñarse en los pueblos por los alcaldes constitucionales y los militares por los Comandantes de Armas de los mismos pueblos, que también son perjudiciales por el sueldo que se les contribuye, que podría tener mejor destino...<sup>31</sup>

---

a brigadier, fue gobernador interino de Florida hasta su entrega a los Estados Unidos en 1819, y de San Juan de Ulúa hasta la rendición de esta plaza en 1826 (AGI, Cuba, 1877 y Archivo Histórico Nacional, Diversos-Colecciones, 200, N.6).

29. Archivo Histórico Provincial de Sancti Spíritus (AHPSS), Actas del cabildo de Sancti Spíritus, 4/06/1813.

30. AHPSS, Actas del cabildo de Sancti Spíritus, 26/09/1812.

31. *Ibíd.*

Obviamente, la posición de estas élites espirituanas escondía un conflicto por el control del poder a nivel local. Ya en la época anterior, las elecciones capitulares habían sido varias veces anuladas por el capitán general debido a las maniobras de cooptación de las dos o tres principales familias de la localidad, varios de cuyos miembros habían sido acusados de delitos graves casi siempre relacionados con el contrabando<sup>32</sup>.

### 3. LAS CORTES Y LA CREACIÓN DE LA EXCEPCIONALIDAD POLÍTICA

La respuesta de las Cortes a los recursos enviados tanto por el ayuntamiento como por el teniente de gobernador de Puerto Príncipe llegó en octubre de 1813, un año después de establecido el régimen constitucional, junto con la *Orden de las Cortes de 1 de marzo de 1813 sobre la división interina y permanente de los partidos de la Isla de Cuba* y la nueva *Instrucción para el gobierno político de las provincias* del mes de junio. La orden para ambas instancias era que se atuvieran estrictamente a lo que estipulaba la instrucción y que se elaboraran nuevas ordenanzas municipales<sup>33</sup>.

En esa *Instrucción* se estipulaban las competencias de los ayuntamientos de manera general, sin exhaustividad y sin delimitar las funciones de los cargos concejiles, especialmente los alcaldes. El último artículo del capítulo I precisamente, reconocía que los ayuntamientos debían seguir mirando «...todos los demás objetos que les están encomendados por leyes, reglamentos u ordenanzas municipales, en todo lo que no se oponga a la presente Instrucción». Significativamente, la *Instrucción* estableció que en materia tan propia del gobierno municipal como la de policía, les quedaban reservadas únicamente las competencias de salubridad y «comodidad».

Aunque no se recogía de manera explícita la imposibilidad de que los alcaldes actuaran como jefes políticos, la *Instrucción* mencionaba la posible existencia de jefes políticos subalternos, siempre por decisión del gobierno, consultada con la diputación provincial y el Consejo de Estado y ratificada por las Cortes, «en los principales puertos de mar, que no sean cabezas de provincia, e igualmente en las capitales de partido de provincias muy dilatadas o muy pobladas»<sup>34</sup>. De esta manera quedaba justificada legalmente la función de los tenientes de gobernador como jefes políticos, pero el recurso a la discrecionalidad del gobierno provincial dejaba la puerta abierta a que continuara el conflicto planteado por los ayuntamientos.

32. Cf. AMORES, 2000: 343-350.

33. AGI, Cuba, 1820. El ayuntamiento de Puerto Príncipe acusa recibo de la *Instrucción para el gobierno económico político de las provincias*.

34. *Instrucción para el gobierno...*, 23/06/1813, Cap. III, Art. III.

Otro tanto sucedía con la necesidad de consulta al Consejo de Estado y aprobación por las Cortes, teniendo en cuenta la distancia que separaba a Cuba de España. Sin embargo, el artículo que mayor trascendencia tendría sería el que estipulaba que las jefaturas políticas subalternas estarían por lo general separadas de la comandancia de armas, aunque también dejase el cumplimiento de este requisito a la discrecionalidad del gobierno y las Cortes<sup>35</sup>. Esta *Instrucción* fue la primera que, además de reconocerla, regulaba la existencia de los jefes políticos subalternos. Pero no acabó con la conflictividad que había representado la instauración de esta figura política en el ámbito local durante el primer año de aplicación de la Constitución en Cuba.

Así, con toda razón legal, respondía el ayuntamiento espirituario a la *Instrucción*, comunicada por conducto del teniente de gobernador-jefe político de Trinidad: «la cualidad de teniente de gobernador no basta para que se pueda conceptuar a don José Coppinger Jefe Político Subalterno de estos pueblos, cuando no ha sido nombrado por el Gobierno, oyendo antes a la Diputación de esta Provincia, al Consejo de Estado, ni dándose parte a las Cortes». De esta manera, continuaban su tenaz resistencia a aceptar al jefe político subalterno propuesto por el capitán general, «... sin que por ello se entienda contravenir sus órdenes, en manera alguna, y sí solamente cumplir con el tenor expreso de la Ley a la que como dejan indicado se hayan obligados a observar para no constituirse reos de grave crimen»<sup>36</sup>.

El recibo de la *Instrucción* tampoco fue suficiente para apaciguar los ánimos en Puerto Príncipe. El mismo mes de octubre de 1813, el por entonces alcalde en funciones y teniente coronel de las milicias locales, Antonio María de Varona, se negaba a reconocerle a Sedano el título y las prerrogativas de jefe político; sin que se produjera una actuación contundente por parte de aquel ni del capitán general, puntualmente informado<sup>37</sup>. La conflictividad entre los ayuntamientos constitucionales continuó con diferentes grados de beligerancia entre alcaldes, regidores y tenientes de gobernador hasta finalizado el bienio constitucional.

Pero también persistió la voluntad expresa del capitán general de no ceder el gobierno político de los pueblos a los alcaldes constitucionales. La *Instrucción* mandaba la separación entre los mandos políticos y militares, pero a la vez permitía que

en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, o en cualquiera caso en que la conservación o restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general así lo requieran, podrá el gobierno [...] reunir temporalmente el mando público al militar, dando cuenta a las Cortes de los motivos que para ello haya tenido<sup>38</sup>.

Juan Ruiz de Apodaca, cumpliendo con lo que disponía la *Instrucción*, solicitó un informe a la diputación provincial habanera sobre la conveniencia de situar

35. *Ibíd.*

36. AHPSS, Actas del cabildo de Sancti Spiritus, 27/10/1813.

37. AGI, Cuba, 1820, Puerto Príncipe, 2/10/1813.

38. *Instrucción para el gobierno...*, cap. II, art. V.

jefes políticos subalternos en las cabeceras de partidos. La comisión encargada de elaborar la propuesta sugirió situarlos en Matanzas, Trinidad, Santa Clara y Filipinas o Pinar del Río y en las dos Floridas; no sin antes dejar nota sobre la falta de colaboración por parte de los ayuntamientos. Apodaca, por su parte, propuso para tales jefes a los tenientes de gobernador que ya existían en las plazas mencionadas, a las que se sumaría Santa Clara, hasta entonces subordinada a la tenencia de gobernación de Trinidad. Esta solicitud del capitán general, avalada por la diputación provincial habanera, buscaba la aprobación por el gobierno de la monarquía y las Cortes de la situación que ya se producía de facto. De este modo, amparándose en un recurso de excepcionalidad para regularizar la reunión de los mandos político y militar en la figura de los tenientes de gobernador, la máxima autoridad de la isla inauguraba un régimen de excepcionalidad política<sup>39</sup> –que fue en la práctica el que persistió en la isla hasta 1878– dotando de un ropaje liberal al antiguo régimen.

Pero Apodaca, en su calidad de jefe militar de la isla, hizo lo mismo con los tenientes de gobernador de Baracoa y Holguín, pertenecientes a la provincia oriental. Las protestas de aquella diputación provincial, que consideraba el hecho como una invasión de sus competencias, obligaron al jefe político de Santiago de Cuba, Suárez de Urbina, a representar a la Regencia dando explicaciones. Si bien se distanciaba de la decisión de mantener a ultranza los nombramientos, los justificaba alegando que Apodaca no

...se hubiese empeñado en mantener a los tenientes en aquellas prerrogativas sino en el concepto de ser conveniente al mejor servicio de la patria su permanencia en los puntos en que se hallan establecidos, lo que en cierto modo se ve confirmado por el reglamento que sanciona se establezcan jefes políticos subalternos en las cabezas de partido<sup>40</sup>.

Amparándose también en la *Instrucción*, el capitán de granaderos Ramón de Armiñán, teniente de gobernador de Holguín, solicitó el nombramiento como jefe político subalterno de aquella jurisdicción, y Suárez de Urbina lo recomendó al gobierno superior. Todo ello a pesar de que, sólo unos días antes, la diputación oriental diese cuenta a las Cortes de lo que consideraba infracciones cometidas por el capitán general por

haber dejado como jefe político subalterno en Holguín y Baracoa a los antiguos tenientes de gobernador, que ahora serían solo comandantes militares, cuando la constitución y ley de 9 de octubre disponen que lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos esté a cargo de los alcaldes constitucionales<sup>41</sup>.

39. FRADERA, 2015, desarrolla el concepto de régimen de excepcionalidad política en período de tránsito de las monarquías imperiales a naciones imperiales.

40. AGI, Ultramar, 115. Carta del gobernador de Santiago de Cuba, Pedro Suárez de Urbina, a la Secretaría del Despacho de la Gobernación de Ultramar, 28/10/1813.

41. AGI, Ultramar, 115, no. 92, Expediente sobre el nombramiento del jefe político subalterno de Holguín, 12/11/1813.

## CONCLUSIÓN

En Cuba, el conflicto entre las autoridades gubernativas y los ayuntamientos de las poblaciones del interior por el control del poder político o gubernativo de los pueblos venía de antiguo, y se recrudeció en el periodo del absolutismo borbónico por el mayor control que los capitanes generales, directamente o a través de sus tenientes de gobernador, ejercieron sobre las elecciones concejiles y la actuación de los regidores locales. Sin embargo, la ambigüedad legal con que la Constitución de Cádiz y la legislación posterior definieron el modelo de administración territorial de la monarquía le dio una forma más concreta a este conflicto: la confrontación política entre los defensores de una visión centralista del régimen, en realidad los mismos o herederos directos de los gobernantes del absolutismo ilustrado, y las nuevas autoridades municipales que, apoyándose en el carácter representativo de sus empleos y utilizando la ambigüedad del texto constitucional, pretenden ser reconocidos como la única autoridad política legítima en su propio distrito. Detrás de todo se escondía la posibilidad que ofrecía la Constitución para lograr la siempre ansiada autonomía de cada elite local tanto respecto de la autoridad central de la isla, el capitán general de La Habana, como de su delegado en cada distrito, el teniente de gobernador.

La *Instrucción* de 1813 no hizo sino ofrecer un subterfugio legal a la creación de un régimen de excepcionalidad permanente. Las Cortes, conscientes de la complejidad de mantener reunido el imperio en aquellas horas, dejaron abierta la puerta de la norma para que mejor se adaptara a las circunstancias (governabilidad) de cada uno de los vastos territorios que componían la monarquía. Las difíciles circunstancias políticas en Europa y América tornaron compleja la aplicación homogénea de la Constitución de Cádiz. La necesidad de garantizar la unidad territorial dio lugar a múltiples adaptaciones de la norma constitucional a las especificidades de cada provincia. Esto trajo consigo que la norma cediera su espacio a los particularismos; o, lo que es lo mismo, que la excepcionalidad se convirtiera en norma.

En el caso cubano, las máximas autoridades decidieron prorrogar la reunión de mandos político y militar, propia del sistema anterior, dentro del nuevo régimen. Con lo cual, si bien se aplicaba la Constitución en la isla, no se alteraba en lo fundamental el tipo de gobierno que la regía desde antes, que se caracterizaba por los amplios poderes que usaban el capitán general habanero y sus delegados en el interior. Aunque la decisión puede calificarse de continuista, la presencia de un nuevo marco político, basado en principios como la separación de poderes, el sufragio ciudadano y la libertad de imprenta, marcaba un cambio cualitativo. Las autoridades, con la aprobación de la diputación provincial habanera, y por consiguiente del grupo de poder de la élite agroexportadora, estaban creando de facto un régimen de excepcionalidad política en Cuba dentro de la nación española, cuya confirmación sería la propuesta de gobierno de los territorios ultramarinos mediante leyes especiales hecha en las Cortes constituyentes de 1836.

## BIBLIOGRAFÍA

- AMORES, Juan B., *Cuba en la época de Ezpeleta (1785-1790)*, Pamplona, EUNSA, 2000: cap. VII.
- AMORES, Juan B., «La Constitución gaditana en Cuba: diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales (1812-1814)», *Revista Complutense de Historia de América*, 40 (2014): 233-254.
- CHUST, Manuel, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, FIHSV, Valencia, 1999.
- CHUST, M. & FRASQUET, I., «Soberanía hispana, soberanía mexicana: México, 1810-1824», en Manuel Chust (ed.), *Doceañismo, constituciones e independencias. La Constitución de 1812 y América*, Madrid, Mapfre, 2006: 169-235.
- FERNÁNDEZ MELLÉN, Consolación, «A la zaga de La Habana: el intento autonomista de Puerto Príncipe de 1809», *Ibero-Americana Pragensia, Supplementum*, XIX (2007): 145-156.
- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, «España, monarquía y nación. Cuatro concepciones de la comunidad política española entre el Antiguo Régimen y la Revolución Liberal», *Studia historica-Historia contemporánea*, XII (1994): 45-74.
- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, «'Provincia y Nación' en el discurso político del primer liberalismo: una aproximación desde la historia conceptual», en Carlos Forcadell Álvarez & María Cruz Romeo Mateo (coord.), *Provincia y nación: los territorios del liberalismo*, Zaragoza, Institución Fernando el católico, 2006: 11-50.
- FRADERA, JOSEP M., *La nación imperial*, EHHASA, Barcelona, 2015.
- HIJANO PÉREZ, Ángeles, «Alcaldes constitucionales y jefes políticos: bases del régimen local en la primera etapa del constitucionalismo», *Revista de Estudios Políticos*, 93 (1996): 259-271.
- LORENTE SARIÑENA Marta & GARRIGA ACOSTA Carlos, *Cádiz, 1812. La constitución jurisdiccional*. Madrid, CEPC, 2008.
- MOLINA MARTÍNEZ, Miguel, «De cabildos a ayuntamientos: las Cortes de Cádiz en América», en Izaskun Álvarez Cuartero & Julio Sánchez Gómez (eds.), *Visiones y revisiones de la Independencia Americana: la independencia de América, la Constitución de Cádiz y las constituciones iberoamericanas*, Salamanca, USAL, 2007: 152-153.
- POLO MARTÍN, Regina, «Los municipios y el territorio en la obra gaditana», *Anuario de historia del derecho español*, 81 (2011): 437-468
- PORTILLO VALDÉS, José María, «Pueblos y naciones: los sujetos de la independencia», *Historia y sociedad*, 23 (2012): 17-35, 21.
- RIBES, Vicente, «Nuevos datos biográficos sobre Juan de Miralles», *Revista de Historia Moderna*, 16 (1997): 363-374.
- SANTAMARÍA GARCÍA, Antonio y VÁZQUEZ CIENFUEGOS, Sigfrido, «Cuba a principios del siglo XIX y su proyecto no revolucionario», en Rogelio Altez & Manuel Chust (eds.), *Las revoluciones en el largo siglo XIX latinoamericano*, Madrid: Iberoamericana Vervuert, 2015: 173-194.
- ZAMORA ROSELLÓ, María R., «Las Cortes de Cádiz y la nueva estructura territorial», en Antonio Colomer Viadel (ed.), *Las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y las independencias nacionales en América*, Valencia, Universidad Politécnica de Valencia, 2011: 195-208.



**Dossier: Manuel Hernández González (coord.):  
Cuba en el siglo XIX**

**13** MANUEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ  
Presentación Dossier

**17** JUAN B. AMORES CARREDANO & ALAIN J. SANTOS FUENTES  
El conflicto entre las élites locales y las autoridades cubanas en  
torno a la aplicación de la constitución de Cádiz (1812-1814)

**33** MANUEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ  
Los vínculos entre el liberalismo criollo y los Soles y los Rayos  
de Bolívar en el trienio liberal cubano

**55** JOSÉ ANTONIO CAÑIZARES MÁRQUEZ  
La rebelión de los Catedráticos de Instituto en Cuba  
(1868-1878)

**97** SUSANA SUEIRO SEOANE  
Anarquismo e independentismo cubano: las figuras olvidadas  
de Enrique Roig, Enrique Creci y Pedro Esteve

**Miscelánea · Miscellany**

**123** PEDRO FRANCISCO RAMOS JOSA  
El colegio electoral y su historia: de los debates  
constitucionales a las elecciones de 2016

**143** ADOLFO CUETO RODRÍGUEZ  
El Estado Novo portugués y el miedo al «No Imperio»:  
algunas razones inmatrimales de la resistencia a la descolonización  
(1945-1974)

**167** ROBERTO COSTA MARTÍNEZ  
El polémico viaje de Eduardo Dato a Cataluña en mayo  
de 1900

**189** MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DE JUAN  
Enfrentamiento de la prensa de España y Francia por  
la cuestión marroquí en 1911 (Un nuevo capítulo de las disensiones  
entre los dos países)

**225** ADRIÁN MAGALDI FERNÁNDEZ  
Alfonso Osorio y la *Fellowship Foundation* en España.  
Una organización cristiana al servicio de la paradiplomacia

**Reseñas · Book Review**

**249** ALVARADO PLANAS, Javier (coord.), *La administración  
de Cuba en los siglos XVIII y XIX* (MANUEL HERNÁNDEZ  
GONZÁLEZ)

**253** APAOLAZA LLORENTE, Dorleta, *Los Bandos de buen  
gobierno en Cuba. La norma y la práctica (1730-1830)*  
(ALAIN J. SANTOS FUENTES)

**257** HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Manuel, *Liberalismo, masonería  
y cuestión nacional en Cuba 1808-1823* (RUXANDRA  
GUILLAMA CAMBA)

**259** El impacto del terrorismo en Europa occidental.  
*Cuadernos del Centro Memorial de las Víctimas del  
Terrorismo*, nº 4, octubre de 2017 (RONCESVALLES LABIANO  
JUANGARCÍA)

**263** RAMOS PALOMO, María Dolores; LEÓN VEGAS, Milagros;  
ORTEGA MUÑOZ, Víctor J. y BLANCO FAJARDO, Sergio  
(coords.), *Mujeres iberoamericanas y derechos humanos. Experiencias  
feministas, acción política y exilios* (ANGELES EZAMA GIL)

**267** SÁNCHEZ COLLANTES, SERGIO (ed.), *Estudios sobre el  
republicanismo histórico en España. Luchas políticas,  
constitucionalismo y alcance sociocultural* (JOSÉ LUIS AGUDÍN  
MENÉNDEZ)

**271** POZUELO ANDRÉS, Yván, *Octubre de 1937. La tumba  
de la República. Se hizo medianoche en España* (JUAN JOSÉ  
MORALES RUIZ)